

aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por SEFES, Patronal del Baix Llobregat

Primero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por Representantes de Comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

Segundo.-La calificación de la naturaleza laboral de las operaciones realizadas por los Agentes o Representantes deberá efectuarse exclusivamente de acuerdo con las disposiciones laborales.

Tercero.-Se considerará relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, cuando reúna los requisitos y características que se establecen en el mismo y, en todo caso, las siguientes:

1.º No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan, es decir, que los resultados de las operaciones en que intervengan, prósperos o adversos, no les sean directamente imputables a dichos representantes.

2.º Carecer de una Organización empresarial autónoma, entendiéndose como tal aquella que cuente con instalaciones y personal propio.

Cuarto.-La existencia de una relación laboral podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en Derecho y, en especial, mediante los documentos en que se formalicen los correspondientes contratos, uno de cuyos ejemplares deberá registrarse en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

Quinto.-Las consultas relativas al carácter laboral de los servicios prestados por los Representantes o Agentes en los supuestos concretos a que se refiere el escrito de la Entidad consultante deberán formularse ante el órgano competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sexto.-Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por Representantes o Agentes que actúen por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que, con arreglo a Derecho, determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Séptimo.-Las Empresas destinatarias de los servicios de intermediación prestados por Representantes de Comercio sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido están obligadas a soportar la repercusión del mismo, siempre que tal repercusión se ajuste a la normativa reguladora del Impuesto. A estos efectos, es indiferente que el sujeto pasivo -Representante de Comercio- esté o no debidamente dado de alta en la Licencia Fiscal correspondiente, si bien será preceptivo que en la factura emitida por el Representante se haga constar el número de identificación fiscal del expedidor correspondiente al ejercicio de actividades empresariales o profesionales.

Madrid, 31 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

**30321** RESOLUCION de 31 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Alicante formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Alicante formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al citado tributo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta acerca de la sujeción al Impuesto de las prestaciones de servicios que realizan para las empresas los representantes de comercio;

Resultando que, asimismo, se formula consulta sobre la posibilidad de deducir, en el supuesto de que las operaciones que realizasen estuvieran sujetas al Impuesto, las cuotas soportadas por los mencionados representantes de comercio como consecuencia de la adquisición, reparación, mantenimiento o utilización de los automóviles de turismo que se destinan a la realización de sus operaciones, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes destinados a dichos vehículos;

Resultando que también se consultan diversas cuestiones relativas a otros tributos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,

aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, número 2, apartado 15 del mismo Reglamento, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 8.º, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto preceptúa que no están sujetos a dicho Impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que la determinación de si, en cada supuesto concreto, los servicios prestados por los representantes o agentes se realizan mediando una relación laboral de carácter ordinario o especial debe efectuarse de acuerdo con las normas laborales que regulan dicha relación, cuya interpretación autorizada no está atribuida a este Centro directivo sino al Organismo competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

Considerando que en virtud de lo prescrito en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), la calificación de la naturaleza laboral o no de las relaciones existentes entre los representantes y agentes y las personas en nombre de las cuales actúen debe efectuarse atendiendo a la verdadera naturaleza jurídica de las mismas cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados;

Considerando que el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, 2, letra b), de dicho Real Decreto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación quienes se dediquen a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más empresarios como titulares de una organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquella que cuenta con instalaciones y personal propios;

Considerando que, además de los requisitos exigidos en el referido artículo 1 del Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 15), del resto de su articulado se desprenden, entre otras, las siguientes características de la relación laboral de carácter especial de los representantes de comercio:

Primero.-La obligación de formalizar por escrito y triplicado el contrato de trabajo, debiéndose registrar un ejemplar, obligatoriamente por la Empresa, en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

En dicho contrato deberán constar como mínimo las menciones previstas en el artículo 2.º 2, del Real Decreto 1438/1985, mencionado.

Segundo.-La aplicación, en el ámbito de estas relaciones laborales de carácter especial, de los derechos y deberes laborales básicos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Tercero.-La intervención de la Magistratura de Trabajo en la fijación de la indemnización por la clientela conseguida por el representante, a falta de acuerdo entre las partes;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3 del mismo Reglamento;

Considerando que, no obstante, en virtud de lo prescrito por el artículo 62, número 1, apartado 1.º, no podrán ser objeto de deducción, entre otras, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los servicios referentes a los mismos.

La anterior limitación se aplicará, entre otros, a los vehículos adquiridos por representantes independientes o por agentes comerciales independientes para destinarlos exclusivamente a sus desplazamientos profesionales;

Considerando que este Centro directivo no es competente para contestar a consultas relativas a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, debiéndose formular las consultas en relación con dicho tributo ante la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales;

Considerando que las cuestiones relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no pueden ser objeto de consulta vinculante formulada en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28). Dichas consultas deberán formularse, por tanto, sin tal carácter vinculante ante este Centro directivo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Alicante:

Primero.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes de comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

Segundo.—La calificación de la naturaleza laboral de las operaciones realizadas por los agentes o representantes deberá efectuarse exclusivamente de acuerdo con las disposiciones laborales.

Tercero.—Se considerará relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, cuando reúna los requisitos y características que se establecen en el mismo y, en todo caso, las siguientes:

1.º No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan.

2.º Carecer de una organización empresarial autónoma, entendiéndose como tal aquella que cuente con instalaciones y personal propio.

Cuarto.—La existencia de una relación laboral podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho, y en especial mediante los documentos en que se formalicen los correspondientes contratos, uno de cuyos ejemplares deberá registrarse en la Oficina de empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

Quinto.—Las consultas relativas al carácter laboral de los servicios prestados por los representantes o agentes deberán formularse ante el órgano competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sexto.—Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes o agentes que actúen por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que, con arreglo a derecho, determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Séptimo.—Podrán ser objeto de deducción por los representantes de comercio que tengan el carácter de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, las cuotas del mismo soportadas como consecuencia de la adquisición, reparación, mantenimiento y utilización de los automóviles de turismo que destinen exclusivamente a sus desplazamientos profesionales, en relación con las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las cuotas soportadas en la adquisición de accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes destinados a dichos vehículos.

Madrid, 31 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**30322** *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el referido Colegio profesional está autorizado para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los siguientes servicios realizados para Ayuntamientos:

Primero.—Recogida diaria de basuras en las calles y traslado de las mismas a vertederos controlados.

Segundo.—Colocación permanente de contenedores para proceder a su vaciado trasladando su contenido a vertederos controlados.

Tercero.—Transporte de basuras desde el lugar donde están ubicados determinados contenedores hasta los vertederos controlados.

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que el citado tributo se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo establecido en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 5.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a los servicios de limpieza urbana y recogida de basuras;

Considerando que en el concepto de limpieza urbana hay que incluir los servicios prestados para el vaciado de contenedores situados de forma permanente en la vía pública y el traslado accesorio de su contenido a vertederos controlados;

Considerando que el tipo impositivo reducido no es de aplicación a los servicios de transporte de basuras o de contenedores de basuras que no sean accesorios a los de limpieza urbana o recogida de basuras, ni a los de cesión de uso de contenedores para su utilización por los Ayuntamientos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Valencia:

Primero.—El tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido, aplicable a los servicios de limpieza urbana y recogida de basuras, es el del 6 por 100.

Se considerarán comprendidos en los servicios de limpieza urbana los de vaciado de contenedores situados en la vía de forma permanente, y los accesorios de traslado de su contenido a vertederos controlados.

Segundo.—Será exigible el tipo del 12 por 100 en relación a los siguientes servicios:

1.º Transporte de basuras o de contenedores a vertederos controlados, que no sean accesorios a los servicios de limpieza urbana o recogida de basuras.

2.º Entrega o cesión de uso de recipientes o contenedores utilizados para la limpieza urbana o recogida de basuras.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**30323** *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores-Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Promotores-Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar los medios de prueba suficientes en derecho para que los vendedores de edificaciones puedan considerar exentas o no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, las entregas de edificaciones efectuadas para su inmediata rehabilitación por el adquirente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 22 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 22 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que están exentas del Impuesto las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavados, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación;

Considerando que el mismo precepto citado prescribe que la exención no se extiende, entre otras, a las entregas de edificaciones para su inmediata rehabilitación por el adquirente.

A tales efectos se considerará rehabilitación de edificaciones, las actuaciones destinadas a la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste de rehabilitación exceda de un 25 por 100 de la base imponible de dichas entregas.